

TEXTO ORDENADO

CAPITULO I

ARTICULO 1º) El Instituto Municipal de Previsión Social se regirá por
- - - - - las disposiciones de la presente Ordenanza y sus modificatorias.- (I)

NATURALEZA JURIDICA Y COMPETENCIA

AUTARQUIA

CAPITULO II

ARTICULO 2º) El Instituto Municipal de Previsión Social, actuará con
- - - - - Personería Jurídica e individual financiera, como ente autárquico de la Municipalidad de la Ciudad de Neuquén.-

ARTICULO 3º) Corresponde al Instituto:

- a) Otorgar a sus afiliados las prestaciones previsionales instituídas por esta Ordenanza;
- b) Promover la concertación de convenios de reciprocidad jubilatoria y asistencial con otros organismos nacionales o provinciales;
- c) Otorgar préstamos hipotecarios a sus afiliados para la construcción o adquisición de viviendas;
- d) Construir viviendas individuales o colectivas para arrendarlas o venderlas a sus afiliados;
- e) Comprar o construir edificios para uso del Instituto o para obtención de renta;
- f) Construir y comprar edificios para destinarlos a policlínicos y casas de recuperación, atendiendo a su conservación y sostenimiento;
- g) Construir, dotar, conservar y sostener parques de recreo y colonia de vacaciones para sus afiliados y para la familia a su cargo;
- h) Adquirir inmuebles destinados a satisfacer los fines enunciados precedentemente;

- i) Otorgar préstamos personales ordinarios en efectivo, destinados a sus afiliados para atender gastos de nupcialidad, natalidad, fallecimiento de familiares y otros préstamos que la reglamentación autorice;
- j) Realizar inversiones redituables en obras, en actividades de carácter social, asistencial y de utilidad pública;
- k) Administrar su patrimonio y disponer de sus fondos de acuerdo con los fines de esta Ordenanza, asegurando su capitalización;
- l) Nombrar y remover su personal, con sujeción a los principios de estabilidad establecidos para los agentes de la Municipalidad de Neuquén.-

ARTICULO 4º) Es obligatoria la afiliación al Instituto de todos los
- - - - - empleados y obreros que desempeñen cargos o funciones en la Administración Municipal y en el Instituto, ya sea con carácter permanente o transitorio, incluyendo los agentes contratados.-

ARTICULO 5º) Podrán afiliarse voluntariamente al Instituto, quiénes
- - - - - cumplan funciones en la Administración Municipal en ejercicio de cargos electivos o que no se encuentren comprendidos en el Estatuto y Escalafón del Personal Municipal, debiendo formular la opción dentro de los noventa días corridos de la asunción del cargo o función mediante nota dirigida al Consejo de Administración.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6º) La Dirección y Administración del Instituto estará a
- - - - - cargo de un Consejo de Administración que será la autoridad máxima del mismo y estará integrado por: a) Un Administrador General designado por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Consejo Deliberante; b) Dos consejeros elegidos por la Asamblea de los afiliados activos en elección secreta; c) Un consejero elegido por la Asamblea de los afiliados pasivos en elección secreta; d) Un consejero representante del Departamento Ejecutivo Municipal y designado por éste;

Hasta tanto el Departamento Ejecutivo disponga la forma de designación instituída por los incisos: a), b), c) y d), los consejeros integrantes del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados de oficio por dicho Departamento y podrán ser removidos cuando el mismo lo disponga.- (2)

ARTICULO 7º) Los miembros del Consejo no podrán ser parientes

- - - - - consanguíneos o afines entre sí hasta el cuarto grado.-

ARTICULO 8º) Los consejeros de los incisos: b) y c) durarán 3 (tres)

- - - - - años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El consejero del inciso a) durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reemplazado cuando el Departamento Ejecutivo así lo disponga o/a propuesta del Consejo, sin necesidad de especificar causa, no alcanzándole lo establecido en el Artículo 3º, inciso I de la [Ordenanza N° 1.337/77](#).- (3)

ARTICULO 9º) Juntamente con los Consejeros titulares, las Asambleas de

- - - - - Afiliados elegirán los respectivos suplentes.-

ARTICULO 10º) En caso de ausencia, renuncia, cesantía o impedimento

- - - - - del Administrador General, será reemplazado interinamente por quien designe el Departamento Ejecutivo Municipal (o/a propuesta del Consejo Administrativo).- (4)

ARTICULO 11º) Los consejeros representantes del personal activo

- - - - - continuarán cumpliendo sus funciones como empleados municipales.- (5)

ARTICULO 12º) El Consejero representante de los afiliados pasivos,

- - - - - continuará percibiendo la prestación de la que sea titular durante su desempeño como Consejero.-

ARTICULO 13º) El Administrador General será rentado, estando a cargo

- - - - - del Instituto

ARTICULO 14º) El Consejo de Administración podrá funcionar con la

- - - - - presencia de 3 (tres) de sus miembros. Los titulares podrán ser reemplazados por sus suplentes en caso de ausencia o impedimento temporarios.- (7)

f) Autorizar la celebración de contratos de compra y venta de muebles e inmuebles; de suministros; de locación de servicios; de cosas y de obra; y de todos aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto con sujeción a las normas que sobre la materia estipula la Ley N° 53 y su decreto reglamentario y toda norma exigible para la Municipalidad de Neuquén.- (9)

g) Aceptar donaciones o legados;

h) Dictar el Reglamento Interno o demás resoluciones generales;

i) Nombrar, remover y sancionar, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, al personal del Instituto;

j) Remitir a la Municipalidad de Neuquén un Estado de Situación del Tesoro, a la finalización de cada trimestre calendario; (10)

k) Remitir a la Municipalidad de Neuquén copia de la Memoria y Balance del Ejercicio; (11)

l) Acordar las licencias que correspondan al Administrador General, estando obligado a comunicarlo al Departamento Ejecutivo Municipal para su reemplazo.- (12)

ARTICULO 15º) Las resoluciones del Consejo de Administración, se

- - - - - tomarán por simple mayoría de votos y el Administrador General o quién lo reemplace, decidirá en caso de empate.

ARTICULO 16º) Las Asambleas del personal y de afiliados pasivos,

- - - - - tendrán quórum legal con la mitad más uno de los afiliados activos o pasivos, según el caso; si después de la primera citación a nueva Asamblea electoral, la que tendrá lugar cualquiera que fuere el número de concurrentes.-

ARTICULO 17º) Corresponde al Consejo de Administración:

a) Aplicar las disposiciones de esta Ordenanza;

b) Dirigir, organizar y administrar los servicios del Instituto;

c) Recaudar en la forma que disponga, las cuotas, rentas y demás recursos y disponer su inversión más adecuada para el cumplimiento de los fines del Instituto;

d) Acordar o denegar las prestaciones previstas en esta Ordenanza;

e) Formular y elevar antes del 31 de octubre de cada año siguiente, para el análisis y aprobación que corresponda por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.- (8)

ARTICULO 18º) Son obligaciones del Administrador General: a) Ejercer

- - - - - la representación legal del Instituto; b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración; c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración; d) Autorizar con su firma, juntamente con la del Contador General el movimiento de fondos; e) Ejercer la jefatura del personal, con facultad para acordar licencias, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno y para aplicar suspensiones disciplinarias hasta cinco (5) días y los traslados disciplinarios o fundados en razones de servicio que estime necesarios, debiendo dar cuenta de todo ello el Consejo de Administración en la reunión más próxima; f) Llevar al Consejo de Administración, las propuestas de nombramientos, ascensos, cesantías, exoneraciones o traslado permanente de su personal; g) Elevar a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de prestaciones y todas aquellas cuestiones que compete resolver al mismo; h) Confeccionar oportunamente los balances finales y mensuales y los cuadros de situación del tesoro para ser llevados a consideración del Consejo de Administración.- (13)

ARTICULO 19º) (14)

ARTICULO 20º) El Consejo de Administración deberá designar, con

- - - - - acuerdo del Departamento Ejecutivo Municipal, al Contador General de Instituto para la atención de todo lo relacionado con el movimiento de fondos, inversiones, pagos, elaboración del presupuesto y firma de los balances, debiendo concurrir con su firma acompañada de la del Administrador General, tal lo previsto en el Artículo 18, inciso d) de la Ordenanza N° 1.337/77.- (15)

CAPITULO IV

RECURSOS, APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 21º) Los recursos del Instituto se podrán integrar con: A)

- - - - - Aportes de los afiliados; b) Contribuciones a cargo de la Municipalidad de Neuquén; c) Intereses, multas y recargos de préstamos otorgados; d) Rentas provenientes de inversiones; e) Donaciones, legados y otras liberalidades y f) Recursos de leyes especiales.- (16)

ARTICULO 22º) Los aportes a cargo de los empleados, son obligatorios y

- - - - - equivalentes a un porcentaje mensual sobre las remuneraciones, que será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo con las necesidades económicas y financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad, sin otras excepciones que las que puedan corresponder a tareas de carácter penoso, riesgoso, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, y a a naturaleza especial de determinadas actividades. El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes.- (17)

ARTICULO 23º) A los efectos de los aportes y prestaciones previstas

- - - - - por esta ordenanza, se considera remuneración a todos los ingresos en dinero efectivo percibidos por el afiliado como retribución o como compensación con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo anual complementario, jornal, horario según convenio, bonificación por zona desfavorable, gratificaciones o suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, sobresueldo y toda otra retribución cualquiera que sea la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia con la Municipalidad de Neuquén.- (18)

ARTICULO 24º) No se consideran remuneraciones las asignaciones

- - - - - familiares y las asignaciones pagadas en concepto de beca cualquiera fueran las obligaciones impuestas al becado, ni las indemnizaciones que correspondan en concepto de accidente de trabajo o enfermedad profesional o sustitutiva de licencias no gozadas en los supuestos del Artículo 67 de la [Ordenanza N° 1128/75](#), ni tampoco las abonadas en los casos de prescindibilidad, así como las gratificaciones vinculadas con el cese.- (19)

ARTICULO 25º) El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá por conducto

- - - - - de las respectivas Secretarías:

a) Practicar los correspondientes descuentos al personal de su dependencia, y liquidar las contribuciones que la Municipalidad tiene a su cargo como empleadora;

b) Depositar mensualmente a nombre del Instituto dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, los aportes, las contribuciones y los demás descuentos que deban practicarse a los afiliados, en la casa matriz del Banco Provincia del Neuquén o donde el Instituto indique;

c) Remitir al Instituto dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, las planillas de sueldos y jornales respectivos, con los comprobantes del depósito efectuado;

d) Comunicar al Instituto dentro de los quince (15) días de producidos, los Decretos y Resoluciones de altas y bajas del personal, licencias y suspensiones sin goce de haberes.- (20)

ARTICULO 26º) (21)

CAPITULO V

COMPUTO DEL TIEMPO Y DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 27º) Se computará el tiempo de los servicios continuos y
- - - - - discontinuos, prestados a partir de los dieciseis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatorio. Los prestados antes de los dieciseis (16) años de edad y con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, solo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieren efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes. Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciseis años de edad, al sólo efecto de la jubilación por invalidez o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad. No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente Ordenanza. En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.-

ARTICULO 28º) En los casos de trabajo continuos, la antigüedad se
- - - - - computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas. En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive en la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se casó con ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fija el Instituto, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas. El Instituto establecerá también las actividades que se consideran discontinuas.-

ARTICULO 29º) Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque
- - - - - el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda de dicha jornada, entendiéndose que los jornaleros deben trabajar 250 días para computar un año.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideran, ni más de doce meses dentro de un año calendario.-

ARTICULO 30º) Se computará como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Comuna siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computará servicios honorarios prestados antes de los dieciseis (16) años de edad;

c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de convocación y hasta treinta (30) días después de concluído el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.-

ARTICULO 31º) Para la determinación del haber jubilatorio, serán

- - - - - computadas las remuneraciones previstas por el artículo 23º de esta Ordenanza, pero el Instituto podrá excluir o reducir del cómputo, las sumas que no constituyan una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guarde una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados en su carrera por el afiliado.-

ARTICULO 32º) A los efectos de establecer los aportes y contribuciones

- - - - - correspondientes a servicios honorarios se considerará devengada la remuneración que para iguales ó similares actividades rige en las épocas que se cumplieron.-

ARTICULO 33º) Se computará como remuneración correspondiente al

- - - - - período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.-

ARTICULO 34º) En los casos que, acreditados los servicios, no - - - - - existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones

respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron. Si se acreditase fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración estimada será por el Instituto de acuerdo con la índole o importancia de aquellos.-

ARTICULO 35º) Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia
- - - - - de esta Ordenanza serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.-

ARTICULO 36º) Aunque la Repartición empleadora no ingresare en la
- - - - - oportunidad debida los aportes retenidos y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos.-

ARTICULO 37º) No se computará ni reconocerá los servicios ni
- - - - - remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976, respecto de los cuales el empleador no hubiere efectuado la correspondiente retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los noventa (90) días de ocurrida la emisión, el trabajador formulare la pertinente denuncia ante el Instituto Municipal de Previsión Social.-

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 38º) Establécance las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;
- e) Subsidio por sepelio.-

La Municipalidad podrá establecer otras prestaciones en tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.-

ARTICULO 39º) El derecho a las prestaciones se rige en los
- - - - - substancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.-

ARTICULO 40º) Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones, y cincuenta y cinco (55) las mujeres;

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales quince por lo menos deberán ser con aportes; y

c) El personal municipal con treinta (30) años de servicio con aportes y jubilaciones al Instituto Municipal de Previsión Social, podrá acogerse a los beneficios jubilatorios ordinarios, sin límite de edad.-

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijados en el párrafo precedente, cuando el lapso de vigencia de esta Ordenanza lo justifique.-

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completa la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al primero de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero o el que establezca el Municipio, correspondan o nó a períodos con aportes, serán computados por la caj otorgante de la prestación aunque no pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.-

El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.-

ARTICULO 41º) Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios

- - - - - necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicio faltante.-

ARTICULO 42º) Tendrá derecho a la jubilación por edad avanzada, los

- - - - - afiliados que:

a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo; y

b) Acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más régimen de reciprocidad, con una prestación de servicios

de por lo menos cinco años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese de la actividad.-

ARTICULO 43º) Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta

- - - - - Ordenanza, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.-

ARTICULO 44º) Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, - - - - - cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten físicamente como así mentalmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatibles con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo 2º del Artículo 54º).-

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento o más, se considera total.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictámen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.-

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54º), se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ése contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable en esos momentos.-

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.-

Los dictámenes que emitan los servicios médicos o las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.-

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.-

ARTICULO 45º) La invalidez total transitoria que solo produzca una
- - - - - incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no dá derecho a la jubilación por invalidez.-

ARTICULO 46º) La apreciación de la invalidez se efectuará por los
- - - - - organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.-

ARTICULO 47º) La jubilación por invalidez se otorgará con carácter
- - - - - provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficiario.-

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez años.-

ARTICULO 48º) Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el
- - - - - jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.-

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.-

ARTICULO 49º) En caso de muerte del jubilado o del afiliado en
- - - - - actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1°.- La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas aquellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras, las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho años de edad.-

2°.- Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.-

3°.- La viuda o el viudo en las condiciones del inciso primero, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

4°.- Los padres, en las condiciones del inciso precedente.-

5°.- Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no

contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad.-

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1° no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1° a 5°.-

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.-

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.-

ARTICULO 50º) Los límites de edad fijados por los incisos 1°, puntos

- - - - - a) y d) y 5° del artículo 49° no rigen si los derechos habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho años.-

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en la economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.-

ARTICULO 51º) Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el

- - - - - artículo 49° para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiún años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.-

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.-

ARTICULO 52º) La mitad del haber de la pensión corresponde a la viudedad

- - - - - o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 49°; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la

parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.-

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.-

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.-

ARTICULO 53º) Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un

- - - - - causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 49º que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

ARTICULO 54º) Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que

- - - - - acuerda esta Ordenanza el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.

Cuando acreditare diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los años siguientes al cese.-

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas presentaciones.-

Las disposiciones de los párrafos precedentes, sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 55º) Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleados excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente;

b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 53°, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.-

ARTICULO 56º) El subsidio por sepelio se regirá por las normas de la ley 21.074.-

ARTICULO 57º) Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 58°;

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;

d) Están sujetos a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;

e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la presente Ordenanza.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.-

ARTICULO 58º) Las prestaciones pueden ser afectadas, previa - - - - - conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con

los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.-

ARTICULO 59º) Cuando la resolución otorgante de la prestación - - - - - estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.-

CAPITULO VII

HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 60º) El haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por - - - - - invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un setenta a un ochenta y dos por ciento del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

1º.- Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de cinco años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio.-

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas de relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije la Secretaría de Estado y Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.-

Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán, a su vez, por el índice de corrección al que se refiere el artículo 64º, vigente a la fecha de la cesación en el servicio.-

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante el tiempo computado, con la corrección que corresponda.-

2º.- Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Setenta por ciento, si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres años como mínimo, la edad requerida por la presente ordenanza para obtener la jubilación ordinaria;

b) Setenta y ocho por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en tres años o más dicha edad;

c) Ochenta por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en cinco años o más dicha edad.-

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.-

3°.- Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ordenanza para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.-

ARTICULO 61°) El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será
- - - - - equivalente al sesenta por ciento del promedio establecido de conformidad con el inciso 1° del artículo anterior.-

ARTICULO 62°) Para establece el promedio de las remuneraciones no se
- - - - - considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65°.-

ARTICULO 63°) El haber de la pensión será equivalente al setenta y
- - - - - cinco por ciento del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.-

ARTICULO 64°) Los haberes de las prestaciones serán móviles en función
- - - - - de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.-

Dentro de los sesenta días de producida una variación mínima del diez por ciento en dicho nivel general o de establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuere su porcentaje, el Instituto Municipal de Previsión Social

dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación.-

ARTICULO 65º) Se abonará a los beneficiarios un haber anual - - - - - complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.-

Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.-

ARTICULO 66º) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para - - - - - establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resultan de aplicar a los vigentes a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, la movilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 64º, pudiendo fijar mínimos diferenciales para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyeron una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado.-

El haber mínimo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince veces el haber mínimo de jubilación ordinaria, vigente a la fecha de promulgación de la presente. A partir de esta fecha dicho máximo se reajustará de acuerdo con el artículo 64º.-

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 67º) El empleador está sujeto, sin perjuicio de las - - - - - establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen, aunque fueren menores de dieciséis años, y comunicar de inmediato a éstos por escrito dicha circunstancia;
- b) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal;
- c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del Instituto Municipal de Previsión Social;
- d) (22)

e) Remitir al Instituto Municipal de Previsión Social las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;

f) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo solicitan y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;

g) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen, dentro de los treinta días de comenzada la relación laboral, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación.-

ARTICULO 68º) En caso que el empleador no retuviere las sumas a que

- - - - - está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 69º) Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las

- - - - - establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las obligaciones de previsión;

b) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere la presente Ordenanza y actualizar la misma dentro de los treinta días a contar desde la fecha en que se adquiriera el carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.-

ARTICULO 70º) Los beneficiarios del presente régimen están sujetos,

- - - - - sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las obligaciones de previsión;

b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho de la percepción total o parcial del beneficio que gozan.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 71º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para

- - - - - establecer límites de edad y de servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en los casos de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros.-

En tales casos, los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco años con relación a los exigidos por el artículo 40º.-

ARTICULO 72º) Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro

- - - - - de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia;

b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella.-

El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.-

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados por la ley 15.284.-

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.-

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de tres años con aportes.-

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

ARTICULO 73º) El goce de la jubilación por invalidez es incompatible

- - - - - con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.-

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.-

ARTICULO 74º) Percibirá la jubilación sin limitación alguna el

- - - - - jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades provinciales o privadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.-

El Departamento Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios.-

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuvieren la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.-

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes no hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.-

ARTICULO 75º) En los casos que existiere incompatibilidad total o

- - - - - limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto Municipal de Previsión Social, dentro del plazo de noventa días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.-

ARTICULO 76º) El jubilado que omitiere formular la denuncia en la fora

- - - - - y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que el Instituto Municipal de Previsión Social tome conocimiento de su reintegro a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida según corresponda. El jubilado deberá además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir si continuare en actividad.-

ARTICULO 77º) No se podrá obtener transformación del beneficio ni

- - - - - reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.-

El cómputo de servicios a simple declaración jurada de afiliado o sus causahabientes, en ningún caso da derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.-

ARTICULO 78º) El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad

- - - - - y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Podrá transformar la prestación, siempre que acreditara los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta Ordenanza;

b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;

c) Si no acreditara los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta Ordenanza, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustar el haber,

siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorable.-

Para la procedencia de la transformación o reajuste deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 67 inciso b), último párrafo o 74° último párrafo.-

La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ordenanza.-

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 79º) Será Caja otorgante de la prestación, a opción del

- - - - - afiliado cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.-

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes.-

En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.-

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.-

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.-

ARTICULO 80º) Es imprescindible el derecho a los beneficios acordados

- - - - - por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.-

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.-

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que el momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.-

ARTICULO 81º) De las resoluciones del Consejo de Administración,
- - - - - acordando denegando beneficios, se notificará en forma expresa al interesado, el cual dentro de los diez días hábiles podrá interponer el recurso fundado de reconsideración. De la resolución denegatoria se podrá recurrir por vía de acción ante el Tribunal Superior de Justicia, en un plazo igual al mencionado.-

Para los afiliados cuya residencia se halla establecida fuera del ámbito de la Capital de la Provincia, los términos indicados se elevarán a treinta días.-

ARTICULO 82º) Derógase la [Ordenanza N° 603/70](#) y toda otra disposición
- - - - - que se oponga a la presente.-

ARTICULO 83º) DEROGASE el Decreto Municipal N° 623/78 y toda otra
- - - - - disposición que se oponga a la presente Ordenanza (Ordenanza 1751 Artículo 22º).

ARTICULO 84º) La presente Ordenanza será refrendada por el señor Secretario de Gobierno y Bienestar Social.-

ARTICULO 85º) Regístrese, cúmplase de conformidad, dese al D.M. y Boletín Municipal, publíquese ARCHIVESE.-

(*) Con las modificaciones introducidas por las Ordenanzas N°s. [1.394](#) y [1.751](#).-

(1) Artículo 1º) SUSTITUIDO por el Artículo 1º) de la Ordenanza N° 1.751, promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Neuquén, creado por [Ordenanza N°42/59](#) y organizado por [Ordenanza N° 603/74](#), se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.-"

(2) Artículo 6°) SUSTITUIDO por el [Artículo 2° de la Ordenanza N° 1.751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima del mismo y estará integrado por: a) Un Administrador General designado por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, con acuerdo del Consejo Deliberante; b) Un Sub-Administrador General designado en la misma forma; c) Un Consejero elegido por la Asamblea de los afiliados activos en elección secreta; d) Un Consejero elegido por la Asamblea de los afiliados pasivos también en elección secreta. El representante activo deberá tener una antigüedad no menor de tres años en el cargo. Hasta tanto se disponga lo contrario, los Consejeros integrantes del Consejo de Administración y sus suplentes, serán designados de oficio por el Departamento Ejecutivo Municipal.-"

(3) Artículo 8°) SUSTITUIDO por [el Artículo 3° de la Ordenanza N° 1.751](#), promulgada al 1/7/82. El texto anterior rezaba: "los Consejeros, salvo el Administrador General y el Sub-Administrador que conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos".-

(4) Artículo 10°) SUSTITUIDO por [el Artículo 4° de la Ordenanza N° 1.751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "En caso de ausencia, renuncia, cesantía o impedimento del Administrador General, será reemplazado interinamente por el Sub-Administrador.-"

(5) Artículo 11°) SUSTITUIDO por [el Artículo 5° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "El Consejero representante del personal activo, continuará cumpliendo sus funciones como empleado municipal, quedando eximido de desempeñarlas los días en que deba hacerlo en el Instituto.-"

(6) Artículo 13°) SUSTITUIDO por [el Artículo 6° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "El Administrador General y el Sub-Administrador serán rentados, y a los Consejeros representantes de los afiliados podrán asignárseles una bonificación mensual por gastos de representación a cargo del Instituto, proporcionada a su asistencia a las reuniones del Consejo.-"

(7) Artículo 14°) SUSTITUIDO por [el Artículo 7° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "El Consejo de Administración funcionará con la mitad más uno de sus miembros. Los titulares serán reemplazados por sus suplentes en caso de ausencia o de impedimento temporarios.-"

(9) Artículo 17°), inc. f) "in-fine" AGREGADO por [el Artículo 9° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "Autorizar la celebración de contratos de compra y venta de

muebles e inmuebles; de suministros; de locación de servicios; de cosas y de obra, y de todos aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.-"

(10) Artículo 17°), inc. j) INCORPORADO por [el Artículo 10° de la Ordenanza N°1751](#), promulgada el 1/7/82.-

(11) Artículo 17°), inc. k) INCORPORADO por [el Artículo 11° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82.-

(12) Artículo 17°), inc. l) INCORPORADO por el [Artículo 12° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82.-

(8) Artículo 17°), inc. e) SUSTITUIDO por [el Artículo 8° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "Formular y elevar al Departamento Ejecutivo Municipal, el proyecto anual de Presupuesto del Instituto;".-

(13) Artículo 18°) SUSTITUIDO por el [Artículo 13° de la Ordenanza n° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "son funciones del Administrador General: a) Ejercer la representación legal del Instituto; b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, teniendo doble voto en caso de empate; c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración; d) Autorizar con su firma, juntamente con la del Contador, el movimiento de fondos; e) Ejercer la jefatura del personal, con facultad para acordar licencias de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno y para aplicar suspensiones disciplinarias de hasta cinco (5) días y los traslados disciplinarios o fundados en razones de servicio que estime necesarios, debiendo dar cuenta de todo ello al Consejo de Administración en la reunión más próxima; f) Elevar al Consejo de Administración, las propuestas de nombramientos, ascensos, cesantías, exoneraciones o traslados permanentes de personal; g) Elevar a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de prestaciones y todas aquellas cuestiones que compete resolver al mismo; h) Confeccionar oportunamente el proyecto de presupuesto y elevarlo al Consejo de Administración.-"

(14) Artículo 19° DEROGADO por el [Artículo 14° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "Aparte de sus funciones del Consejero, el Sub-Administrador colaborará con el Administrador General en todas las funciones atribuidas a éste, en la forma que determine la reglamentación interna.-"

(15) Artículo 20°) SUSTITUIDO por [el Artículo 15° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "El Reglamento Interno deberá prever el cargo de Contador General del Instituto para la atención de todo lo relacionado con el

movimiento de fondos, inversiones, pagos y elaboración del presupuesto, debiendo concurrir con su firma acompañando la del Administrador General como está previsto en el artículo 18° inc. d).-"

(16) Artículo 21°) SUSTITUIDO por el [Artículo 16° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "El patrimonio del Instituto se integrará con los siguientes bienes y recursos; a) Aportes de los afiliados; b) Contribuciones a cargo de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén; c) Intereses, multas y recargos; d) Rentas provenientes de inversiones; e) Donaciones, legados y otras liberalidades; f) Recursos de leyes especiales.-"

(17) Artículo 22°) SUSTITUIDO por el [Artículo 17° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "Los aportes a cargo de los afiliados y las contribuciones a cargo de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, son obligatorias y equivalentes a un porcentaje mensual sobre las remuneraciones, que será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo con las necesidades económicas, financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad, sin otras excepciones que las que puedan corresponder a tareas de carácter penoso, riesgos, insalubre, o terminantes de vejez o agotamiento prematuro, y a la naturaleza especial de determinadas actividades. El Departamento Ejecutivo Municipal, queda facultado para establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.-"

(18) Artículo 23°) SUSTITUIDO por el [Artículo 18° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "A los efectos de los aportes, contribuciones y prestaciones previstos por esta Ordenanza se considera remuneración a todos los ingresos en dinero efectivo percibidos por el afiliado como retribución o como compensación, con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo anual complementario, jornal, horarios según convenio, bonificación adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, sobresueldos, viáticos y gastos de representación, estos dos últimos en la parte que no corresponda erogaciones efectivamente realizadas, y toda otra retribución cualquiera que sea la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia con la Municipalidad de la ciudad de Neuquén.-"

(19) Artículo 24°) MODIFICADO por el [Artículo 1° de la Ordenanza N° 1394](#), promulgada el 7/4/78. El texto anterior rezaba: "No se consideran remuneraciones las asignaciones familiares y las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualquiera fueren las obligaciones impuestas al becado, ni las indemnizaciones que correspondan en concepto de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni tampoco las abonadas en los casos

de prescindibilidad, así como las gratificaciones vinculadas con el cese".-

(20) Artículo 25°) MODIFICADO por el [Artículo 19° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá por conducto de las respectivas Secretarías: a) Practicar los correspondientes descuentos al personal de su dependencia, y liquidar las contribuciones que la Municipalidad tiene a su cargo como empleadora; b) Depositar mensualmente a nombre del Instituto dentro de los cinco (5) días de efectuado el pago, los aportes, las contribuciones y los demás descuentos que deban practicarse a los afiliados, en la casa matriz del Banco de la Provincia del Neuquén o donde el Instituto indique; c) Remitir al Instituto dentro de los cinco (5) días de efectuado el pago, las planillas de sueldos y jornales respectivos, con los comprobantes del depósito efectuado; d) Comunicar al Instituto dentro de los cinco (5) días de producidos, los Decretos y Resoluciones de altas y bajas del personal, licencias y suspensiones sin goce de haberes.-"

(21) Artículo 26°) DEROGADO por [el Artículo 20° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "La falta de ingreso en el tiempo fijado de los aportes y contribuciones, hará incurrir en mora a la Municipalidad, dando lugar al derecho del Instituto a percibirlos con su valor actualizados en función de la desvalorización monetaria, más un interés del 8% anual.-"

(22) Inciso d) del Artículo 67° DEROGADO por el [Artículo 21° de la Ordenanza N° 1751](#), promulgada el 1/7/82. El texto anterior rezaba: "Depositar en la misma forma en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo".-